

Camporrobles, Escuela comarcal.
 Canals, Graduada mixta «San Antonio Abad».
 Carcagente, Colegio Nacional «Navarro Daras».
 Catarroja, Colegio Nacional «Juan XXIII».
 Catarroja, Graduada mixta «Paluzie».
 Cuart de Poblet, Colegio Nacional «Ramón Laportas».
 Chirivella, Colegio Nacional «Jesús Posada Cachos».
 Gandia, Colegio Nacional «Cervantes».
 Godella, Escuela Profesional «Luis Amigón».
 Játiva, Colegio Nacional femenino «Gozalbes Vera».
 Játiva, Colegio Nacional «Taquígrafo Martí».
 Liria, Colegio Nacional «San Vicente Ferrer».
 Manises, Graduada mixta «Sagrada Familia».
 Manises, Colegio Nacional «Vicente Nicolás».
 Masamagrell, Colegio Nacional «San Juan Evangelista».
 Meliana, Graduada mixta «Pío XII».
 Moncada, Graduada «San José».
 Paiporta, Colegio Nacional «María de la O».
 Paterna, Colegio Nacional «Cervantes».
 Paterna, Colegio Nacional «Vicente Mortess».
 Picasset, Colegio Nacional «San Ignacio de Loyola».
 Picasset, Colegio Nacional «Virgen de Vallivanas».
 Puerto de Sagunto, Graduada mixta «Cervantes».
 Puerto de Sagunto, Colegio «Nuestra Señora de Begonia».
 El Puig, Graduada mixta «Padre Jofrés».
 Puzol, Colegio Nacional «Obispo Ervás».
 Rafelbuñol, Graduada «Virgen del Milagro».
 Requena, Colegio Nacional «Alfonso X el Sabio».
 Sagunto, Graduada mixta «Los Mártires».
 Sueca, Colegio Nacional «Cervantes».
 Torrente, Colegio Nacional «Lope de Vega».
 Torrente, Colegio Nacional «Virgen del Rosario».
 Valencia, Colegio Nacional «Ballester Fandos».
 Valencia, Colegio Nacional «Cervantes».
 Valencia, Colegio Nacional «Gaspar Gil Polo».
 Valencia, Graduada «José Antonio Girón».
 Valencia, Graduada mixta «L'Aiguera».
 Valencia, Colegio Nacional mixto «Jaime I».
 Valencia, Graduada mixta «Luis Vives».
 Valencia, Colegio Nacional «Padre Manjón».
 Valencia, Colegio Nacional de Prácticas femenino.
 Valencia, Colegio Nacional de Prácticas masculino.
 Valencia-Patralx, Colegio Nacional «Rodríguez Fornos».
 Valencia, Colegio Nacional «San José».
 Valencia, Colegio Nacional «San José de Calasanz».
 Valencia, Colegio Nacional mixto «San Pedro».
 Valencia, Colegio Nacional «Teodoro Llorentes».
 Valencia, Graduada mixta «Santa Teresa».
 Valencia, Colegio Nacional «Torrefiels».
 Valencia, Graduada «Virgen de la Fuensanta».
 Valencia, Colegio «Virgen de la Fuensanta».
 Valencia, Colegio Nacional «Enrique Terrasa».
 Villamarchante, Graduada mixta «Alonso Latorre».

Provincia de Valladolid

Valladolid, Colegio Nacional mixto «Macías Picavea».
 Valladolid, Graduada de niñas «Beata Rafaela María».
 Valladolid, Graduada de niños «San José».

Provincia de Zaragoza

Zaragoza, Colegio Nacional de Prácticas «López Ornat».
 Zaragoza, Colegio no estatal «Sagrado Corazón».

Provincia de Zamora

Benavente, Colegio Nacional «La Sinoga».
 Toro, Colegio Nacional «Magdalena Ulloa».
 Zamora, Colegio Nacional «La Hispanidad».
 Zamora, Graduada «Jacinto Benavente».

Segundo.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con los Institutos de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado, en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportuno realizar sobre la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero.—Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del quinto curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 5 de enero de 1971.

VILLAR, PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «COINTRA, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «COINTRA, S. A.», y sus trabajadores, suscrito en 15 de septiembre de 1970;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 9 de diciembre de 1970 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «COINTRA, S. A.».

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afecta al personal técnico, administrativo, subalterno y obrero de los centros de trabajo situados en Puzol y Alcalá de Henares.

Quedan excluidos del mismo, sin embargo, los directivos a que hace referencia el artículo siete de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Publicación y unidad de contenido.*—A partir de la fecha de aprobación del presente Convenio por la Dirección General de Trabajo se dará al mismo la debida publicidad y serán de plena aplicación todas sus cláusulas, sin ninguna excepción.

A efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo formarán un todo orgánico e indivisible y serán consideradas globalmente, por lo cual cualquiera de sus cláusulas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La vigencia de este Convenio se pacta con efectos desde 1 de enero de 1971 a 31 de diciembre de 1972.

Al término del primer año de vigencia del presente Convenio, los salarios establecidos se verán incrementados automáticamente con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística como índice de aumento del coste de vida en el año para el promedio del país. Este incremento no será absorbible.

Si uno cualquiera de los dos futuros Convenios Colectivos Sindicales del Metal de Madrid o Valencia que se publiquen durante la vigencia del presente Convenio representaran condiciones globales más beneficiosas, anualmente consideradas, que las del primer Convenio COINTRA, éste será denunciado en los Centros de trabajo situados en ambas provincias.

Art. 4.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su extinción. En caso de no denuncia por alguna de las partes, los salarios establecidos serán incrementados automáticamente con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística, como incremento del coste de la vida para el promedio del país. Este incremento no será absorbible.

Art. 5.º Rescisión.—Será motivo de rescisión del presente Convenio el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes.

Art. 6.º Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los miembros que han integrado la Comisión deliberadora manifiestan que los pactos del presente Convenio no producirán repercusión en los precios de venta de los productos fabricados, por cuanto los aumentos de retribución deberán quedar compensados con aumentos de productividad, rendimiento y economía en la producción y gastos.

Si estos resultados que se prevén no se produjeran, o se produjeran en proporciones mínimas, se crearía una situación gravosa para la economía de la Empresa, ya que ésta se encontraría sujeta a unas cargas sin contrapartida de una mejora en la producción, lo que forzosamente produciría un aumento de costes, que será contrario al espíritu que preside las conversaciones conducentes al Convenio.

Art. 7.º Garantías personales.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente consideradas y computadas por años excedan de las que corresponden de la aplicación de este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º Compensaciones y absorciones.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad global y anualmente consideradas con las que anteriormente rigieran por mejora pactada, unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldo o salarios, retribuciones en especie, primas o plusas fijos o variables, premios o mediante conceptos equivalentes) imperativo legal, Convenio Sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superasen el nivel total anual del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 9.º Comisión mixta de aplicación y vigilancia.—1. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1953, en un plazo de quince días, desde la aprobación del Convenio, se creará una Comisión Supervisora para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, formada por cuatro representantes designados por la Empresa y cuatro productores, todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora.

Los representantes designados son los siguientes:

Por la Empresa: Don Miguel A. Muro, don Mariano Roch, don Miguel A. Varas y don Antonio González.

Por los trabajadores: Don Jaime Bosch, por Valencia; don Vicente Lleó Piquer, por Valencia; don Felipe Sánchez Isabel, por Madrid, y don Santiago Balboa, por Madrid.

2. La Comisión mixta actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa o de las fábricas, manteniéndose siempre dentro de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos Sindicales.

3. Las materias sobre las que no se alcance acuerdo por los ocho miembros citados se elevarán a decisión de la Autoridad laboral competente.

4. La presidencia de esta Comisión la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue.

Art. 10. Comisiones mixtas de tiempos y puestos de trabajo.

1. Se crean dos Subcomisiones locales de la de aplicación y vigilancia en Valencia y Madrid, formadas por los representantes locales de cada una de las dos provincias, que tendrán funciones mediadoras y resolutorias en las reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de tiempos, revisiones de los mismos o cambios o valoraciones, en su caso, de puestos de trabajo y problemas de calidad.

2. La Comisión o cualquiera de sus componentes podrá solicitar en cada caso el asesoramiento de los técnicos de la Empresa en relación con el problema de que se trate.

3. En el caso de no llegar a un acuerdo en el seno de la Empresa deberá recurrirse al arbitraje de una Comisión mixta económico-social creada en el seno del Sindicato, que recabará la información necesaria del Servicio Técnico Sindical, Servicio Nacional de Productividad o, en su defecto, del Organismo Técnico que mutuamente se acepte.

Art. 11. Vía de reclamaciones.—1. Todos los trabajadores podrán hacer uso del derecho de elevar sus quejas o reclamaciones, utilizando para ello la vía jerárquica.

2. Toda reclamación deberá ser formulada ante el mando inmediato, bien sea verbalmente o por escrito.

Si éste no resuelve la queja o reclamación en un plazo de tres días hábiles, el interesado podrá dirigirse a la Dirección del Centro en que presta sus servicios, también verbalmente o por escrito. Podrá hacerse uso de este derecho personalmente o a través del correspondiente Enlace o Vocal del Jurado de Empresa.

3. La Dirección, una vez recibidos los informes requeridos, contestará a la reclamación en un plazo no superior a ocho días.

4. Si la resolución de la Dirección es desfavorable, el interesado podrá reproducir su reclamación ante el Jurado de Empresa.

5. Si el Jurado estima que la resolución de la Dirección es correcta, el interesado podrá acudir a la Comisión de Aplicación y Vigilancia.

6. Si el informe del Jurado es contrario a la resolución de la Dirección, el propio Jurado trasladará la reclamación a la Comisión de Aplicación y Vigilancia para su resolución.

7. La tramitación de cualquier queja o reclamación no podrá perjudicar la marcha del trabajo, que deberá continuar durante la sustanciación de aquella en la forma y ritmo ordinarios.

8. Sin perjuicio de los procedimientos de reclamación previstos en este Convenio, se sobreentiende el derecho de recurrir, en su caso, ante las Autoridades Laborales competentes. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse una vez agotado el trámite especial establecido en el presente artículo.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 12. Generalidades.—A tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Por lo tanto le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las Secciones y los cambios de puestos de trabajo y, en general, de cuanto pueda conducir a un progreso técnico, económico o social de la Empresa (sin perjuicio de la categoría profesional anteriormente desarrollada y del salario percibido).

Art. 13. Participación de los trabajadores.—1. Sin merma de autoridad que corresponde a la Dirección de la Empresa o a sus representantes, los Jurados de Empresa harán realmente efectivas las funciones que les corresponden por aplicación del artículo 45 del Reglamento de 6 de diciembre de 1953, en orden a fomentar la participación del personal en la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para el aumento de la productividad, la conservación de la maquinaria, instalaciones y útiles; el logro de una más depurada calidad, el perfeccionamiento de los servicios de todo género, la economía de materiales y suministros, la recuperación de residuos industriales, el aumento del rendimiento en el trabajo y toda clase de mejoras técnicas.

2. Los objetivos a alcanzar por la Empresa con la participación del Jurado en esta materia afectarán a los siguientes aspectos:

- Mejora de la calidad.
- Medida del trabajo realizado e índice de rendimiento.
- Estímulos e incentivos al rendimiento.
- Racionalización y automatización.
- Sistemas de remuneración.
- Fomento del principio de integración del trabajador en la Empresa.
- Preparación de asuntos a presentar por el Consejero representante del personal al Consejo de Administración.
- Información ascendente, descendente y horizontal.
- Fomento del principio de la responsabilidad compartida.
- Acoplamiento del personal a nuevas clasificaciones.
- Plantillas.
- Trabajo de categoría superior, inferior y personal con capacidad disminuida.
- Clasificación de puestos de trabajo.
- Formación profesional.
- Asesoramiento en la selección para la promoción a puestos superiores.

Art. 14. Colaboración de los trabajadores.—1. Con el fin de conseguir la colaboración de todo el personal, en orden a la mejora de la organización y los métodos, se estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de los que se apliquen.

2. Por otra parte, en la elaboración y establecimiento de normas de organización y funcionamiento de la Empresa se tendrán en cuenta los principios siguientes:

2.1. Responsabilidad del mando. Se hará prevalecer en los mandos su carácter de responsables del cumplimiento de los objetivos sobre la especialidad, por lo que pueden tener autoridad sobre trabajadores de distintas especialidades, respondiendo no sólo de la producción y del servicio exigido, sino del trabajo eficiente del personal a sus órdenes.

2.2. Ampliación de conocimientos. Se fomentará en los trabajadores de la Empresa no sólo el perfeccionamiento de sus conocimientos en la especialidad en que figuren encuadrados, sino también la adquisición de los conocimientos de las especialidades conexas para las que sea designado, siguiendo el adiestramiento adecuado con las directrices que dicte la Dirección de la Empresa.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 15. 1. El presente Convenio se remite en materia de clasificación profesional a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica aprobada por la Orden ministerial de 29 de julio de 1970.

2. Las categorías profesionales específicas de COINTRA quedan asimiladas a las categorías ordinarias en la forma que en la siguiente relación se indica.

Dichas categorías serán definidas en el nuevo Reglamento de Régimen Interior, que se redactará para actualizar el vigente y desarrollar plenamente los acuerdos tomados en el presente Convenio.

Art. 16. *Clasificación del personal obrero.*—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Peones ordinarios.
- b) Especialistas.
- c) Mozos especializados de almacén.
- d) Profesionales de oficio.

Art. 17. *Clasificación del personal subalterno.*—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Chofer de motociclo.
- d) Chófer de turismo.
- e) Chófer de camión y de grúas automóviles.
- f) Conductor de máquinas automóviles.
- g) Pesador o Basculero.
- h) Guarda jurado o Vigilante de industria y comercio.
- i) Vigilante.
- j) Cabo de Guardas o Vigilante jurado de industria y comercio.
- k) Ordenanza.
- l) Portero.
- m) Botones.
- n) Conserje.
- o) Enfermero.
- p) Personal de Economato:

1. Dependiente principal.
2. Dependiente auxiliar.
3. Aspirante.

q) Personal de cocina y comedor:

1. Cocinero principal.
2. Cocinero auxiliar.
3. Pinche de cocina.
4. Camarero Mayor o Mayordomo.
5. Camarero.
6. Pinche de Camarero.

r) Telefonista.

Art. 18. *Clasificación del personal administrativo.*—El personal incluido en este grupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Cajero.
- d) Oficial de primera.
- e) Oficial de segunda.
- f) Auxiliar.
- g) Aspirante.

Art. 19. *Clasificación del personal técnico.*—Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos por la especialidad de la función encomendada:

- A) Técnicos titulados.
- B) Técnicos no titulados.
 - a) De taller.
 - b) De oficina.
 - c) De laboratorio.
 - d) De diques y muelles.

Art. 20. *Clasificación del subgrupo de Técnicos de taller.* Quedan incluidos en este subgrupo de Técnicos las siguientes categorías:

- a) Jefe de taller.
- b) Maestro de taller.
- c) Maestro segundo.
- d) Contramaestre.
- e) Encargado.
- f) Capataz especialista.
- g) Capataz de Peones ordinarios.

Art. 21. *Clasificación del subgrupo de Técnicos de oficina.* Integran este subgrupo los Técnicos que a continuación se indican:

- a) Delineante proyectista.
- b) Dibujante proyectista.
- c) Delineante de primera.
- d) Práctico en topografía.
- e) Fotógrafo.
- f) Delineante de segunda.
- g) Calcador.
- h) Reprodutor fotográfico.
- i) Reprodutor y Archivero de planos.
- j) Archivero bibliotecario.
- k) Auxiliares.
- l) Aspirantes.

Art. 22. *Clasificación del subgrupo de Oficinas de Organización Científica del Trabajo.*—Se entenderán comprendidas en este subgrupo las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Técnico de Organización de primera.
- d) Técnico de Organización de segunda.
- e) Auxiliar de Organización.
- f) Aspirante.

Art. 23. *Clasificación del subgrupo de Técnicos de Laboratorio.*—Constituyen este subgrupo las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Analista de primera.
- d) Analista de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

Art. 24. *Clasificación del subgrupo de Técnicos de Informática.*

- a) Jefe de primera.
- b) Analista.
- c) Programador.
- d) Operador.
- e) Perforista.

Art. 25. *Clasificación del subgrupo de Técnicos titulados.* Dentro de este grupo quedará comprendido el siguiente personal:

- a) Ingenieros, Arquitectos y Licenciados.
- b) Peritos y Aparejadores.
- c) Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura.
- d) Profesores de Enseñanza.
- e) Maestros Industriales.
- f) Capitanes, Pilotos y Maquinistas de gánguiles y barcos en prueba.
- g) Graduados Sociales.
- h) Ayudantes Técnicos Sanitarios.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 26. *Generalidades:* Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán el actual régimen establecido por la Empresa, tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento correcto (actividad normal) y jornada ordinaria.

El sistema de remuneración que se fija en el presente Convenio se refiere en todos los casos a percepciones brutas y comprende los siguientes conceptos:

- A) Sueldos o salarios.
- B) Primas de producción o de valoración de méritos.
- C) Complementos salariales.

SECCIÓN 1.ª SALARIOS Y SUELDOS

Art. 27. *Salario de Convenio.*—1. El salario de Convenio (S. C.) para cada categoría profesional comprende, además del salario base inicial reglamentario o salario mínimo legal, en su caso, unas cantidades pactadas que mejoren dicho salario base inicial reglamentario.

2. Con independencia de lo anterior subsistirán los salarios base que para cada categoría profesional establecen las disposiciones vigentes para la Industria Siderometalúrgica, con todos los efectos jurídicos que ello comporte.

3. En el anexo I figuran las tablas de salarios anuales de Convenio correspondientes a los cuatrocientos veinticinco días laborables del año (doce mensualidades ordinarias y las dos extraordinarias de 18 de julio y Navidad).

Art. 28. *Salario individual.*—Es el que individualmente corresponde a cada productor.

Art. 29. Forma y condiciones de pago del salario individual:

1. Jornales: El importe horario del salario individual se obtiene realizando la siguiente operación:

$$S. I. H. = \frac{S. I. A.}{425 \text{ días}} \times \frac{7 \text{ días}}{48 \text{ horas}}, \text{ en la que}$$

S. I. H. = Salario individual horario.
S. I. A. = Salario individual anual.
7 días = Semana natural.
48 horas = Duración del trabajo semanal ordinario.

Son horas computables para el pago del salario hora individual (S. I. H.):

a) Las de presencia al trabajo, según valoración de marcas de tarjeta que no excedan diariamente de las correspondientes a la jornada normal ordinaria que cada productor tenga asignada, incluidas las horas de recuperación.

b) En los días festivos no recuperables que no coincidan en domingo, a razón del horario ordinario correspondiente sin incluir recuperación (ocho horas diarias en general).

c) Las horas de no asistencia justificada por permiso retribuido, licencias por matrimonio, vacaciones, etc., a razón del horario ordinario correspondiente sin incluir recuperación (ocho horas diarias en general).

En los dos últimos casos, el importe de estos conceptos puede también calcularse en la siguiente forma:

$$\text{Importe del permiso} = \frac{S. I. A.}{425 \text{ días}} \times \text{número de días naturales de permiso.}$$

d) El 50 por 100 de los cuatro primeros días de enfermedad en el año a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2. Sueldos mensuales: El importe diario del salario individual se obtiene realizando la siguiente operación:

$$S. I. d. = \frac{S. I. A.}{425 \text{ días}}; \text{ y el salario individual mensual.}$$

$$S. I. m. = \frac{S. I. A.}{14 \text{ meses}};$$

Siendo:

S. I. d. = Salario individual diario.
S. I. a. = Salario individual anual.
S. I. m. = Salario individual mensual.

El abono de los sueldos se realiza por periodos mensuales y, en consecuencia, dicho salario comprende los importes de domingos y festivos.

No tendrá derecho a percibir el salario individual diario el empleado en que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando sea sancionado con suspensión de empleo y sueldo.—Se deducirá el importe del producto: días naturales de sanción por S. I. d.

b) Cuando le sea concedido un permiso no retribuido.—Se deducirá el importe del producto: días naturales de permiso por S. I. d.

3. Pagas extraordinarias: Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá una paga extraordinaria con motivo de la festividad de 18 de julio y otra con motivo de la festividad de Navidad, por un importe de treinta días de salario diario (S. I. d.) en cada una.

Art. 30. Suplementos convenidos.—Con el fin de hacer partícipe de los beneficios económicos que se derivan del primer Convenio COINTRA al mayor número posible de sus productores, para que no queden desvinculados de su contenido, se establecen las siguientes mejoras complementarias:

1. Un suplemento convenido para todos y cada uno de los operarios de la factoría de Puzol (Peones, Especialistas, Oficiales tercera, segunda y primera) de cuantía tal, que sumando el aumento que les otorgue la escala salarial del presente Convenio, garantice una mejora mínima de 13.400 pesetas brutas anuales sobre la retribución que cada uno tenía en 1 de abril de 1970.

2. Un suplemento convenido para todos y cada uno de los operarios de la factoría de Alcalá de Henares (Peones, Especialistas, Oficiales tercera, segunda y primera) de cuantía tal que, sumando al aumento que les otorgue la escala salarial del presente Convenio, garantice una mejora mínima de 9.000 pesetas brutas anuales sobre la retribución que cada uno tenía en 1 de abril de 1970.

3. Un suplemento convenido para los empleados de los dos Centros de trabajo a que afecta el presente Convenio, que por sus méritos se hayan hecho acreedores a él, en cuantía tal que

sumando al aumento que les otorgue la escala salarial del presente Convenio, garantice una mejora mínima de 7.000 pesetas brutas anuales sobre la retribución que cada uno tenía en 1 de abril de 1970.

Este suplemento se concederá a todos los empleados de los dos Centros de trabajo a que afecta el presente Convenio, con excepción de aquellos cuyas retribuciones individuales sean superiores en un 35 por 100 a la que por su categoría les correspondería según el presente Convenio, ni a los que en su expediente personal figuren faltas de rendimiento o ineptitud manifiesta.

Art. 31. Compensación de las retribuciones en especie.—La retribución en especie que se viene abonando al personal de Puzol en concepto de artículos primados de Economía queda absorbida por las mejoras pactadas en el presente Convenio, siempre que éstas alcancen un importe suficiente para poder hacerlo, y quede a salvo lo dispuesto en el artículo 30 de este Convenio sobre suplementos convenidos; en caso contrario, dichas retribuciones en especie se incorporarán a la retribución ordinaria en concepto de mejora voluntaria.

SECCIÓN 2.ª PRIMAS DE PRODUCCIÓN

Art. 32. Trabajo a prima o tarea o destajo.—1. De entre las distintas escalas que pueden utilizarse para tabular actividades, COINTRA adopta la centesimal a efectos de liquidación de primas de producción.

En dichas escalas la actividad normal (rendimiento correcto) está representada por el punto 100 de la misma.

Si un operario sigue el método establecido, obtiene una calidad correcta y desarrolla su trabajo en forma que no le origine perjuicio físico o psíquico a lo largo de su vida laboral, la actividad máxima que puede desarrollar es 140 en la escala centesimal.

2. Las primas de producción comenzarán a devengarse a partir de la actividad normal (100 en la escala adoptada por COINTRA).

3. En el caso de que algún operario obtenga una actividad inferior a la normal durante dos meses, se abrirá un expediente para determinar las causas, con el fin de poder averiguar si se trata de ineptitud para el trabajo, disminución voluntaria de rendimiento, error en cronometraje, etc.

Del expediente siempre saldrá un dictamen concreto, a la vista del cual la Comisión de Tiempos y Puestos de Trabajo emitirá conclusiones.

Art. 33. Escala de primas.—1. La escala de primas adoptada por COINTRA para sus centros de trabajo de Alcalá de Henares y Puzol a partir de la entrada en vigor del presente Convenio es la que figura en el anexo II del mismo.

2. Las diferencias económicas existentes entre dicha escala de primas y la que tenía asignada el personal de Puzol serán compensadas por la Empresa mediante el abono a los operarios afectados a razón de 3,75 pesetas por hora laborable (dos mil cuatrocientas treinta y dos horas al año) en concepto de sueldo Convenio o mejora voluntaria.

Art. 34. Primas del personal mensual de las dos factorías. Se mantiene durante la vigencia del presente Convenio el sistema de primas establecido para el personal mensual de las dos factorías, que deberá quedar revisado de acuerdo con el Jurado antes del 31 de diciembre de 1970, puesto que en algunos casos y con carácter individual parte del importe de las mismas ha pasado a incrementar el concepto sueldo o mejora voluntaria, con el fin de nivelar más racionalmente los dos conceptos y de ofrecer a los empleados una mayor seguridad en la percepción de las mismas.

SECCIÓN 3.ª COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 35. Premios de nocturnidad.—Todos los trabajadores con derecho a percibir suplemento de nocturnidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, percibirán una bonificación del 20 por 100 sobre su salario-base más antigüedad según figuran en el anexo III. Estos suplementos serán independientes de las bonificaciones que, en concepto de horas extraordinarias y trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos o peligrosos, les correspondan.

Art. 36. Premios por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—La excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad de los trabajos quedará normalmente comprendida en la valoración de puestos de trabajo y en la fijación de los valores de los incentivos. Cuando no quede comprendida en otros conceptos salariales se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores una bonificación del 20 por 100 sobre su salario-base, más antigüedad, según figura en el anexo III. La bonificación se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo excepcionalmente tóxico, penoso o peligroso durante un período superior a sesenta minutos por jornada, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en los que muy singularmente concurren de modo manifiesto la excepcional penosidad, la toxicidad y la marcada peligrosidad superior al riesgo normal de la indus-

tria, el 20 por 100 pasará a ser el 25 por 100 si concurren dos circunstancias de las señaladas, y el 30 por 100 si fuesen las tres.

Art. 37. *Plus de antigüedad (quinquienios).*—1. Con objeto de simplificar la escala de pluses de antigüedad del personal de la Empresa se establece a estos efectos una clasificación por grupos, a los que quedan asimiladas las diversas categorías profesionales en la misma forma que se establece para los grupos de cotización a la Seguridad Social.

2. Los importes que corresponde percibir por cada quinquenio al personal de COLNTRA son los siguientes:

Categorías	Importes — Pesetas mensuales
Las asimiladas a los grupos 1 y 2 de cotización a la Seguridad Social	400
Las asimiladas al grupo 3 de cotización a la Seguridad Social	300
Las asimiladas a los grupos 4, 5, 6 y 8 de cotización a la Seguridad Social y Oficial de 3.ª	250
Las asimiladas a los grupos 7, 9 y 10 de cotización a la Seguridad Social, excepto Oficial de 3.ª ...	200

Art. 38. *Plus de Jefe de equipo.*—Los Jefes de equipo percibirán un plus del 20 por 100 sobre el salario convenido que tengan asignado, en función de la categoría que ostenten.

Art. 39. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal que las realice, en la forma prevista en el artículo 80 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y con los recargos establecidos en el artículo 56 de la misma Ordenanza, salvo que el sistema actual que utiliza la Empresa sea más beneficioso para el trabajador, en cuyo caso se aplicará éste.

Art. 40. *Dote matrimonial.*—Cuando el personal femenino que contraiga matrimonio opte por rescindir su contrato laboral, se le abonarán tantas mensualidades de salario base más antigüedad, según figura en el anexo III, como años de servicio tenga, sin que pueda exceder de nueve mensualidades.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, horarios, permisos y licencias

Art. 41. *Jornada de trabajo.*—La jornada de presencia ordinaria en los diversos centros de trabajo de la Empresa será la resultante de añadir a la normal establecida la recuperación de los días señalados como festivos recuperables en el calendario oficial y de los que se acuerden entre Empresa y los productores para la prolongación del descanso semanal, Navidad, año nuevo, vacaciones, etc.

A tales efectos, se considera prolongación del descanso semanal la reducción de la jornada del sábado, los sábados libres y los días-puente que se convengan entre domingo y festivo intersemanal.

Art. 42. *Trabajo nocturno.*—Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado, con autorización de la Inspección de Trabajo.

La bonificación por trabajo nocturno se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora sin exceder de cuatro, la bonificación se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas de la jornada ordinaria trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, sin contar las horas extraordinarias, se cobrará con la bonificación correspondiente toda la jornada realizada, se halle comprendida o no en tal período.

Queda exceptuado del cobro de la bonificación por trabajo nocturno el personal vigilante de noche, Porteros y Serenos, que hubieran sido contratados para realizar su función durante el período nocturno expresamente.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado suplemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de realizar obligatoriamente trabajos de períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos, o como consecuencia de recuperaciones de festivos, sábados libres o cualquier otro de los supuestos contemplados en el artículo 41.

Art. 43. *Vacaciones.*—Los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán una vacación anual retribuida de veinte días naturales, a los que se añadirán los días festivos o recuperables necesarios hasta llegar a veinticinco días de ausencia.

Los días de vacaciones serán retribuidos conforme el promedio obtenido por el trabajador, salarios, primas, antigüedad, tóxicos, peonosos o peligrosos, en los tres últimos meses liquidados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

Art. 44. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, avisando con la posible anticipación, tendrá derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado, por las siguientes causas:

1. Matrimonio del productor: Doce días naturales, en los que estará incluido el día de matrimonio.
2. Matrimonio de un familiar del productor, en primer grado: Un día natural.
3. Alumbramiento de esposa: Dos días, de los que uno al menos será laborable, fijado a elección del productor.
4. Fallecimientos familiares de primer grado: Hasta tres días naturales no recuperables y dos opcionales recuperables, si el productor los necesita por circunstancias especiales.
5. Fallecimiento de familiares de segundo grado: Hasta dos días naturales, según circunstancias.
6. Visitas a especialistas Médicos: Las horas necesarias para asistir a la consulta, siempre que esté justificado.
7. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el período de un mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por la autoridad que convoque. En los supuestos previstos en este apartado percibirán la totalidad de sus emolumentos.

CAPITULO VI

Asistencia Social

Art. 45. *Junta de Acción Social.*—Durante la vigencia del presente Convenio la Empresa aportará un millón de pesetas cada año para nutrir los fondos de la Junta de Acción Social, que los distribuirá de la forma que reglamentariamente se determine en los siguientes capítulos:

- a) Prestaciones complementarias de la Seguridad Social.
- b) Subvención de Escuelas y concesión de becas.
- c) Establecimiento de instalaciones deportivas y promoción de actos deportivos.
- d) Subvención de centros para vacaciones y organización de viajes recreativos.
- e) Establecimiento de centros recreativos y culturales.
- f) Otras realizaciones.

Art. 46. *Definiciones.*—Se acuerda establecer una ayuda económica de pago único para los casos de fallecimiento de cualquier trabajador en situación de servicio activo, consistente en una aportación voluntaria de veinticinco pesetas de cada uno de los compañeros de trabajo y otra obligatoria de la Empresa, de cuantía igual a la suma de las aportaciones individuales recaudadas.

ANEXO I

SALARIOS BRUTOS DE CONVENIO

(A los que hay que añadir la antigüedad y mejora voluntaria, en su caso.)

JORNALES

Categorías	Salario anual de Convenio	Salario horario de Convenio	Salario diario de Convenio
<i>Personal operario</i>			
Oficial de 1.ª	87.600	30,05	208,11
Oficial de 2.ª	82.400	28,27	193,88
Oficial de 3.ª	78.000	26,76	183,52
Especialista	76.600	26,28	180,23
Peón	71.400	24,50	168,—
Aprendiz de cuarto año	55.400	19,—	130,35
Aprendiz de tercer año	45.500	16,61	107,05
Pinche de 17 años	53.000	18,18	124,70
Pinche de 16 años	44.000	15,09	103,52

SUELDOS

Categorías	Salario anual de Convenio (1)	Prima anual (a) (2)	Salario mensual Convenio (3)	Prima mensual de Convenio (4)	Salario mensual para Oficinas centrales
<i>Personal subalterno</i>					
Cabo de Guardas	81.368	10.660	5.812	888	6.573
Chófer de camión	86.530	15.270	6.181	1.272	7.271
Chófer de turismo	83.339	14.707	5.953	1.226	7.003
Listero	78.224	13.804	5.587	1.150	6.573
Vigilante, Portero, Almacenero, Pesador y Ordenanza	75.418	11.594	5.387	966	6.215
Depend. Aux. Eco.	73.682	12.573	5.263	1.048	6.161
Guarda jurado	73.682	12.573	5.263	1.048	6.161
<i>Personal administrativo</i>					
Jefe de primera	129.710	22.090	9.265	1.941	10.843
Jefe de segunda	115.836	19.904	8.274	1.659	9.696
Oficial de primera	96.978	16.942	6.927	1.412	8.137
Oficial de segunda	84.260	14.870	6.019	1.239	7.081
Auxiliar	76.415	13.485	5.458	1.124	6.421
Aspirante de 17 años	48.762	8.321	3.483	693	4.077
Aspirante de 16 años	39.228	6.694	2.802	558	3.280
<i>Técnicos titulados</i>					
Ingenieros y Licenciados	182.154	30.846	13.011	2.529	15.179
Peritos con mando	172.298	28.802	12.307	2.400	14.364
Peritos	166.890	27.920	11.920	2.327	13.914
Maestros Industriales	110.628	19.092	7.902	1.591	9.266
Graduados Sociales	128.408	21.442	9.172	1.787	10.704
Practicantes	130.032	22.168	9.288	1.847	10.871
<i>Técnicos de taller</i>					
Jefe de taller	137.508	23.342	9.822	1.945	11.489
Maestro de primera y Contable	107.702	18.848	7.893	1.571	9.039
Maestro de segunda	103.922	18.028	7.423	1.502	8.711
Encargado	88.150	15.500	6.296	1.292	7.404
Capataz	81.070	14.300	5.791	1.192	6.812
<i>Técnicos de oficinas</i>					
Proyectistas	119.952	20.551	8.568	1.713	10.036
Delineantes de primera	96.978	16.942	6.927	1.412	8.137
Delineantes de segunda	84.260	14.870	6.019	1.239	7.081
Calculadores	76.415	13.485	5.458	1.124	6.421
Reproductores de planos	73.682	12.573	5.263	1.048	6.161
<i>Técnicos de laboratorio</i>					
Jefe de primera	135.996	15.804	8.714	1.317	10.843
Jefe de segunda	115.380	20.360	8.241	1.697	9.696
Analista de primera	96.820	17.100	6.916	1.425	8.137
Analista de segunda y Auxiliar	76.706	13.194	5.479	1.099	6.421
<i>Técnicos de organización</i>					
Jefe de primera de organización	129.710	22.090	9.265	1.841	10.843
Jefe de segunda de organización	115.836	19.904	8.274	1.659	9.696
Técnico de organización de primera	96.978	16.942	6.927	1.412	8.137
Técnico de organización de segunda	84.260	14.870	6.019	1.239	7.081
Auxiliar de organización	76.415	13.485	5.458	1.124	6.421

(a) El sistema de primas del personal empleado sólo afecta actualmente al de las factorías.

Tanto los salarios de Convenio de operarios y empleados como las primas de los empleados pueden mejorarse voluntariamente por la Empresa con carácter individual, habida cuenta de los méritos que se observen en cada uno.

En Oficinas centrales se calcularán los importes de las mensualidades y las pagas extras dividiendo la retribución anual (suma de las columnas [1] y [2]) entre catorce meses.

ANEXO II

ESCALA GENERAL DE PRIMAS PARA OPERARIOS

Actividad	Escala general Prima ptas/hora	Escala común	Escala especial
100	—	7.70	—
101	—	7.95	—
102	—	8.20	—

Actividad	Escala general Prima ptas/hora	Escala común	Escala especial
103	—	8.45	—
104	—	8.70	—
105	9.70	—	11.30
106	9.90	—	11.40
107	9.95	—	11.55
108	10.10	—	11.70
109	10.25	—	11.85
110	10.40	—	12.00
111	10.50	—	12.10
112	10.65	—	12.20
113	10.75	—	12.30
114	10.85	—	12.45
115	11.05	—	12.60
116	11.84	—	12.70
117	12.03	—	12.85
118	12.22	—	13.00
119	12.41	—	13.15

Actividad	Escala general		Escala especial
	Prima ptas/hora	Escala común	
120	—	13.30	—
121	—	13.49	—
122	—	13.68	—
123	—	13.87	—
124	—	14.06	—
125	—	14.25	—
126	—	15.14	—
127	—	15.33	—
128	—	15.52	—
129	—	15.71	—
130	—	16.60	—
131	—	16.80	—
132	—	17.—	—
133	—	17.20	—
134	—	17.40	—
135	—	17.60	—
136	—	17.80	—
137	—	18.—	—
138	—	18.20	—
139	—	18.40	—
140	—	18.60	—

SALARIO BASE PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA SEGÚN LA ORDENANZA LABORAL DE FECHA 29-7-1970

Categorías	Salarios	Categorías	Salarios
Personal obrero:			
Oficial 1. ^a	143	Reproductor de planos	3.600
Oficial 2. ^a	136	Técnicos de Laboratorio:	
Oficial 3. ^a	129	Jefe de Laboratorio	6.420
Especialista	127	Jefe Sección	5.620
Peón	120	Analista de 1. ^a	4.830
Aprendiz 3. ^o y 4. ^o año y Pinches 16 y 17 años	76	Analista de 2. ^a	4.250
Aprendices 1. ^o y 2. ^o año y Pinches 14 y 15 años	48	Auxiliar	3.950
Personal subalterno:			
Listero	4.010	Técnicos de Organización:	
Almacenero	3.930	Jefe 1. ^a Organización	6.190
Chófer turismo	4.180	Jefe 2. ^a Organización	5.680
Chófer camión	4.290	Técnico Organ. 1. ^a	4.990
Guarda Jurado	3.670	Técnico Organ. 2. ^a	4.520
Vigilante	3.640	Auxiliar Organiz.	3.950
Cabo Guardas	4.120	Personal Administrativo:	
Ordenanza y portero	3.600	Jefe 1. ^a	6.190
Depend. Aux. Econo.	3.670	Jefe 2. ^a	5.680
Telefonista hasta 50 teléfonos	3.600	Oficial 1. ^a y V. jante	4.990
Telefonista más de 50 teléfonos	3.670	Oficial 2. ^a	4.520
Técnicos de Taller:			
Jefe de Taller	6.140	Auxiliar	3.950
Maestro de Taller ..	5.120	Técnicos titulados:	
Maestro de Taller 2. ^a ..	4.990	Ingeniero, Arquitecto y Licenciado ..	8.110
Contramaestre	5.120	Peritos con mando. Peritos y Aparejadores	7.750
Encargado	4.450	Maestros Industriales	5.490
Técnicos de oficina:			
Delineante Proyect. y Dibujante	5.830	Graduados Sociales. Ayudantes Técnicos Sanitario	6.140
Delineante de 1. ^a ..	4.990		4.770
Delineante de 2. ^a ..	4.520		
Calculador	3.950		

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.884, promovido por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de enero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.884 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de enero de 1965, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Standard Eléctrica, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó la concesión de la marca número 433.636, «Ministac», declaramos que dicha resolución es conforme a derecho y por ello válida y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de diciembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.379, promovido por «Rhovyl, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.379 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Rhovyl, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1965, se ha dictado, con fecha 19 de octubre de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado que representa a la Sociedad «Rhovyl», S. A., contra las resoluciones del Registro de la Propiedad de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y la que tácitamente confirmó la anterior en reposición, debemos confirmar y confirmamos ambas por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de diciembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.197, promovido por «Laboratorios Ale, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.197 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Ale, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de noviembre de 1965, se ha dictado, con fecha 10 de octubre de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: